Puerto Madryn, noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. L., R. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 276/23)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10240/19), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 59/23.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso hacer lugar a la demanda entablada por la actora.

En su memorial de agravios la apelante solicita que se ordene en esta instancia la producción de la prueba pericial contable respecto de los libros de la accionada para posteriormente, en otro tramo de su libelo, insistir en la producción de la prueba pericial contable "*ofrecida oportunamente*".

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el mismo art. 263 CPCC, el cual dispone en su inc. 2° que la parte deberá indicar las medidas probatorias que fueron denegadas o fueron declaradas negligentes en Primera Instancia.

De la compulsa de las actuaciones surge que la pericial contable, cuya reedición se solicita en la Alzada, no fue ofrecida por la demanda al contestar la demanda entablada en autos. A mayor abundamiento cabe agregar que su

producción fue a consecuencia de una medida para mejor proveer dictada por el *a quo.*

Por lo tanto, resulta inadmisible en esta instancia hacer lugar a la producción de la prueba intentada, en tanto la misma no fue ofrecida por la recurrente en el momento procesal oportuno y por consiguiente no pudo ser denegada o declarada negligente, tal como prescribe la normativa procedimental.

La doctrina es coincidente, en que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas*" (MORELLO, "Códigos Procedimiento Civil y Comercial", T° III, Pág. 302, LEP 1988).

En definitiva, este Cuerpo entiende que no se puede sujetar la realización de una medida de prueba a una valoración subjetiva del sentenciante, sino que la procedencia de la misma debe surgir de las constancias de las actuaciones. Por lo tanto, de los argumentos de la petición en tratamiento, no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, de allí que corresponda desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, la apertura a prueba solicitada por la recurrente P. ART SA.
2. **REGISTRESE**. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIL